

**AUTO N. 07694**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que atendiendo el Memorando bajo **Radicado No. 2011IE25526 del 07 de marzo de 2011**, correspondiente a ordenar el seguimiento y control en materia ambiental de la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C**, con **NIT. 830.036.291 – 3**, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO** identificada con Matrícula Mercantil No. 0000415728, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita en fecha 12 de mayo de 2011 al predio ubicado en la Carrera 68 D No. 10 A- 25 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 6014 del 11 de agosto de 2011**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos:

**“(…) 6 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario presenta incumplimiento en materia de vertimientos ya que no ha realizado el trámite de solicitud de registro de vertimientos ante la Entidad teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”*

*El establecimiento genera vertimientos no domésticos descargados a la red de alcantarillado público, por lo cual de conformidad con el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 el establecimiento en mención no requiere tramitar permiso de vertimientos.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario no da cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, ya que no da cumplimiento a ninguno de los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, según lo analizado en el numeral 5.2.2*

(...)

Que con el fin de evaluar el **Radicado No. 2011ER140961 del 02 de noviembre de 2011** correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, realizados a la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C**, identificada con **NIT. 830.036.291 – 3**, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO** identificada con Matrícula Mercantil No. 0000415728, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 68 D No. 10 A- 25 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, remitido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- EAAB y realizada por el Laboratorio ANALQUIM LTDA, en cumplimiento de la fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 19884 del 09 de diciembre de 2011**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos:

**“(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\* Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Monitoreo de Efluentes</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>19/07/2011</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	<i>ANALQUIM LTDA</i>
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	<i>NINGUNO</i>

	<i>Parámetro(s) subcontratado(s)</i>	-
	<i>Horario del muestreo</i>	10:05:00 a 10:05:00
	<i>Duración del muestreo</i>	00:00:00 Horas
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	-
	<i>Tipo de muestreo</i>	Puntual
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	No Reporta
	<i>Origen de la descarga</i>	Lavado de Areas, Equipos y Canastillas
	<i>Tipo de descarga</i>	Batch
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	2
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</i>	No Reporta
<i>Evaluación del caudal vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/Seg)</i>	No Aplica
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	-
	<i>Caudal Máximo vertido (L/Seg)</i>	No Reporta
	<i>No. De Veces que Excede el Q promedio horario</i>	-

(...)

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	1180	800	Incumple
DQO	mg/l	1686	1.500	Incumple
		(...)		
		(...)		
		(...)		

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no cuenta con registra de vertimientos, sin embargo, tiene pendiente el cumplimiento al requerimiento 2011EE133091 del 20/10/2011, el cual fue emitido hace poco, además de que en él no se estipula un plazo específico para el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, es decir para realizar dicho trámite. De la evaluación de los resultados de la caracterización producto del Programa de Monitoreo Fase 10, se considera que dicha caracterización INCUMPLE la normatividad ambiental en materia de vertimientos debido a que los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO sobrepasa los límites permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

(...)"

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Radicado No. 2012EE023003 de fecha 17 de febrero de 2012** requirió a la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C**, identificada con **NIT. 830.036.291 – 3**, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO** identificada con Matrícula Mercantil No. 0000415728, predio ubicado en la Carrera 68 D No. 10 A- 25, a fin de que diera cumplimiento en materia de vertimientos, conforme a los resultados emitidos en el **Concepto Técnico No. 19884 del 09 de diciembre de 2011** por esta Autoridad Ambiental. Dicho requerimiento fue recibido por el usuario en fecha 24 de febrero de 2012.

Que con el fin de evaluar los **Radicados No. 2012ER069807 y No. 2012ER0969810 del 05 de junio del 2012** correspondiente a solicitud de prórroga y Registro de Vertimientos, presentados por la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C**, identificada con **NIT. 830.036.291 – 3**, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO** identificada con Matrícula Mercantil No. 0000415728, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 68 D No. 10 A- 25 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica al predio mencionado en fecha 24 de agosto de 2012 y consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 04421 del 13 de julio de 2013**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos:

“(…) **6 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario <b>POLLO HERMOSO</b>, genera vertimientos por el proceso de lavado de áreas, equipos y canastillas, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</i></p> <p><i>El establecimiento, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el Radicado 069810 del 05/07/12, la cual se evaluó en el presente concepto y se considera viable otorgar registro de vertimientos a la industria <b>POLLO HERMOSO</b>, el cual será comunicado desde el área técnica al usuario y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>El usuario no remitió la solicitud de permiso de vertimientos requerido en el requerimiento 023003 de 17/02/12 y evaluado en el numeral 4.1.3 del presente CTE.</i></p>	

(…)”

Que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C**, con **NIT. 830.036.291 – 3**, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO** identificada con Matrícula Mercantil No. 0000415728, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se evidencia que se encuentra en estado ACTIVA con fecha de renovación el 31 de marzo de 2018, que su representante actual es la señora **JOHANA MARCELA CAMPOS CANTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.439.091, y su Dirección de Notificación corresponde a la Carrera 68 D No. 10 A- 25 de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. **6014 del 11 de agosto de 2011, 19884 del 09 de diciembre de 2011 y 04421 del 13 de julio de 2013** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

## **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su*

*vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

**Resolución 3957 de 2009**, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

(...)

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*



**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

**Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

"(...)

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El **Decreto 4741 de 2005** hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

"(...) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;  
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C**, hoy **CAMPOS E HIJOS S EN C - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830036291-3, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO**, con matrícula No. 00415728, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 10 A- 25 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830036291-3, propietaria del establecimiento de comercio **POLLO HERMOSO**, con matrícula No. 00415728, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 10 A- 25 de la localidad de Kennedy de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CAMPOS E HIJOS S EN C - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 830036291-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 10 A – 25 de esta ciudad – Correo electrónico [camposehijos1997@hotmail.com](mailto:camposehijos1997@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 6014 del 11 de agosto de 2011, 19884 del 09 de diciembre de 2011 y 04421 del 13 de julio de 2013**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador judicial designado, en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá

D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad y para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2015-8593**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS      CPS:      CONTRATO 20230111 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      05/09/2023

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS      CPS:      CONTRATO 20230111 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/08/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 20230081 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      13/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      15/11/2023

